

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por LUIS ALFONSO IBÁÑEZ ARZAYUS contra MANUEL MARIA CAICEDO CUERO y ALBA LEONILA CUERO CARDENAS

Gastos Notificación	\$29.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 210 del 02 de diciembre de 2022	\$1.500.000.00
Total Costas	\$1.529.000.00

Son en total \$1.529.000.00 (Un millón quinientos veintinueve mil pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **02 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 15 Liquidación Rad. 76001400302420210071600
Cali, 02 de enero de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 210 del 02 de diciembre de 2022.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 017 del 03 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b160497974ea366600e087b2438ae35250a37182367125ab60df34157cbf1dc3**
Documento generado en 01/02/2023 06:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, 02 de FEBRERO de 2023
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 129 Cali, 02 de FEBRERO de 2023
Rad:76001400302420220046000

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda allega memoriales entidades bancarias y no ha notificado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 017 del 03 de FEBRERO de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee45e1a349fb0151022538e0eb4f62627b8dd9762e7c3f6b64f0c41105b8b513**

Documento generado en 01/02/2023 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MELINA CAMPO PRIETO fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 19 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 31 de enero de 2023. Cali, **02 de febrero de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 22 Art 440 Rad. 76001400302420220069800
Cali, 02 de febrero de 2023

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado de **BANCOOMEVA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MELINA CAMPO PRIETO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$383.817.00** por concepto de capital representado en pagare No. 1032732485100, por la suma de **\$47.640.663.00** por concepto de capital representado en pagare No. 00000399083, por la suma de **\$10.104.943.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados desde enero 07 de 2022 a septiembre 05 de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1791 de diciembre 05 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MELINA CAMPO PRIETO, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 19 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 31 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que*

por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.906.471.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 017 del 03 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449b212bd27fd8dbb2175cd42eac1b2f58f286bface14271130231fab26b8c4f
Documento generado en 01/02/2023 06:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada DERLY ERAZO CORTEZ fue notificada Personalmente en las instalaciones del Juzgado el 16 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de enero de 2023. Cali, **02 de febrero de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 21 Art 440 Rad. 76001400302420220071900
Cali, 02 de febrero de 2023

JUAN ARMANDO SINISTERRA, en calidad de apoderado de **BANCOOMEVA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de DERLY ERAZO CORTEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$108.776.146.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 2894213000, por la suma de **\$159.535.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados hasta el 06 de septiembre de 2022, por la suma de **\$15.426.278.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 1143425934, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1596 de octubre 26 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada DERLY ERAZO CORTEZ notificada Personalmente en las instalaciones del Juzgado el 16 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que*

por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$6.218.098.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 017 del 03 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3818aeee9f5a5f02888c7505009b3ce83913fd2f840691c4d087b46c4bb47c1b

Documento generado en 01/02/2023 06:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada WILSON HINESTROZA GRUESO fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de diciembre de 2022. Cali, **02 de febrero de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 23 Art 440 Rad. 76001400302420220074800
Cali, 02 de febrero de 2023

JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de WILSON HINESTROZA GRUESO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$59.714.451.00** por concepto de capital representado en pagare S/N de fecha de suscripción 11 de enero de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1593 de octubre 26 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada WILSON HINESTROZA GRUESO, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2.** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3.** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.985.722.00** como agencias en derecho.
- 5.** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto,

de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 017 del 03 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a2c525b5a44a123371597c7b6448c92c0e68779f01388aa6758ea9edcd0f6**
Documento generado en 01/02/2023 06:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 6 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 2 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 123 Inadmitir Rad. 76001400302420220090500
Cali, 2 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A., contra FRANCISCO ELIAS CRUZ MARIN, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. Poder y la sustitución van dirigidas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
- 2. El documento aportado como notificación previa – financiación motocicleta está ilegible.
- 3. El demandante pretende el cobro de unas primas de seguros sin acreditar que fue pagadas por sociedad accionada, para su ejecución.
- 4. En la demanda se reclama el pago de unos intereses corrientes sin establecer el periodo y la tasa cobrada.
- 5. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, conforme al art. 245 CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 17 del 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70734c7624a0eab7be6ac1fab63ba97862cd4405d5beb745fea74d8846e18d2**

Documento generado en 01/02/2023 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 2 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 124 Inadmitir Rad. 76001400302420220091100
Cali, 2 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra JULIANA ANDREA ROMY MORENO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

La parte demandante dentro del acápite de la demanda manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de la demanda:

A la demandada, la señora **JULIANA ANDREA ROMY MORENO**, se le notificará de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibídem, ya que bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el domicilio o paradero y **lugar de trabajo de los demandados** y su dirección electrónica y que no se encuentran registrados en el directorio telefónico de la ciudad.

Sin embargo en el escrito de medidas cautelares pretende embargo del salario en el lugar de trabajo:

EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN: De los dineros que por concepto de salario que devenga la señora **JULIANA ANDREA ROMY MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.000.153, dineros que son cancelados por **CVC- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, conforme a la legislación decrétese el embargo de la quinta parte (20%) del dinero devengado, prevengasele sobre la responsabilidad por no descuento y prevalecía del crédito.

Situación que le pone de presente al demandante y su apoderada, toda vez que están haciendo una manifestación de desconocer el paradero de la ejecutada, lo que puede conllevar a las sanciones que implica un juramento en falso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ C.C. N° 31.711.912 de Cali (Valle) T.P. N° 340.382 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 17 del 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2edfb52698bad801fd50f4219f278f45473e1a0f18ce5e5bd59e48dad368641**

Documento generado en 01/02/2023 06:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. febrero 2 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 130 Mandamiento Rad No. 76001400302420220091300
Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Ritherken Larrahondo García pagar a favor del **Conjunto Cian VIS – Manzana 4 A Etapa 4 U.GA Ciudad Meléndez P.H** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$139.000** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2021.
- 2.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2022.
- 3.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022
- 4.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022
- 5.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022
- 6.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022
- 7.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022
- 8.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022
- 9.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022
- 10.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022
- 11.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022
- 12.-\$147.000, Por** concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- 13.-Por** los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

14.-Por las cuotas de administración ordinarias y Extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de le demanda, esto es, el mes de diciembre del 2022 hasta que se efectué el pago de la obligación, por ser una obligación de tracto sucesivo.

15.-Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Ritherken Larrahondo García**, con C.C. No 94.522.111. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$2.600.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Quinto: Reconocer personería a la doctora BETTY FONG MONSALVE con T.P. N° 33.404 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No.17 de hoy 03 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c877fbf6af34442338ab970d03f9949db27d57a8457b2f6e289ecc6318723f8**
Documento generado en 01/02/2023 06:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 2 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 125 Admitir Rad. 76001400302420220091400
Cali, 2 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMTIR** solicitud de Aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS EDMUNDO BERNAL GONZALEZ.
- 2.** Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **IVQ879** de propiedad del garante LUIS EDMUNDO BERNAL GONZALEZ, con C.C. 18185605, al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien recibe notificaciones en Envigado- Antioquia, Kra 49 No. 39sur-100 o al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o su apoderada CAROLINA BELLO OTALORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ., recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co, o en la oficina ubicada en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144., o dejado en los parqueaderos informados por el demandante: **“Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S., o en los concesionarios de la Marca Renault”** o en los que informe en su momento el demandante.
- 3.** Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.
- 4.** Reconocer personería a la abogada CAROLINA BELLO OTALORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 17 del 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d99ca523af5b1c0877e7a4d8a288f8cbd01cc86f3a154cfbd608d1f38ab44a**

Documento generado en 01/02/2023 06:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. febrero 2 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 131 Mandamiento Rad No. 76001400302420220091500
Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 422 y 468 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Carlos Olmedo Quijano Moran** pagar a favor del **Banco Davivienda S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$84.330.906, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré No.0570101900008488 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del momento en que se lleguen a causar y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TECERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-122122** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado **Carlos Olmedo Quijano Moran**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer Personería a la doctora **Sofía González Gómez**, con T.P. No. 142.305 del C.S de la J, para actuar en defensa de los interese de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No.17 de hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc14ebd4802466c4cdc9b0ea9234b292cf6341c642c7d93b0a556b9cd3e1e46**

Documento generado en 01/02/2023 06:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 2 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 126 Inadmitir Rad. 76001400302420220091600
Cali, 2 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA contra EDWIN LADINO GUAPACHA, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. En el acápite de notificaciones de la demanda no se informa la física del demandado y apoderado del demandante, art. 82 del CGP
- 2. Existe incongruencia en el hecho primero de la demanda con el título valor letra de cambio, toda vez que se informa que el demandado se obligó a pagar la obligación el 30 de junio de 2022 y la letra fue suscrita el 28 de diciembre de 2022, situación que debe aclararse, con fundamento el dicho título valor.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS, con CC No. 1.144.151.648 y T.P No. 342.561 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 17 del 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1440858d52b8ed458f0e8e2403b38f228ee7243b9501ae92cca90035ca60aa4**

Documento generado en 01/02/2023 06:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 2 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 127 Inadmitir Rad. 76001400302420220091800
Cali, 2 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por FERNANDO MORENO SAENZ contra DEISY HERNANDEZ GALLEGO y otro, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. No se aporta el título ejecutivo para demandar, de acuerdo al art. 422 del CGP
- 2. La demanda y las pretensiones no son claras puesto que no se establece con precisión contra quien debe accionarse, dado que en la parte introductoria va encamina frente a la TRANSPORCARCOL S.A.S., representada legalmente por DEISY HERNANDEZ GALLEGO, como se informa además el poder y en el petitum solicita se libre orden de pago contra TRANSPORCARCOL S.A.S., y DEISY HERNANDEZ GALLEGO
- 3. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, conforme al art. 245 CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada MIRIAN LEIDY RUIZ GONZALEZ, con CC No. 66.983.568 y T.P No. 214.217, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 17 del 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50f4b5127e80464bfe3309a8eb81b7bf2360a1bb66e160e48884fb52270d8ea**

Documento generado en 01/02/2023 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 2 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 009 abstenerse Rad. 76001400302420220091900
Cali, 2 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por FERNANDO MORENO SAENZ contra DEISY HERNANDEZ GALLEGO y otro, encuentra el Despacho que la misma fue presentada dos veces a la cual se le dio trámite a la primera radicada con el número 760014003024202200918, y que fue inadmitida para ser puesta en conocimiento del demandante.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la presente demanda con radicado 76001400302420220091900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

Abstenerse de dar trámite a la presente demanda toda vez que la misma había sido presentada con anterioridad la cual radicó con el número 76001400302420220091800, ya tramitada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 17 del 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca090120bb314cd1a6ee2723740c14f61862bda3f4cc8fa5902971d5efdc72**

Documento generado en 01/02/2023 06:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 2 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 128 Admitir Rad. 76001400302420220092100
Cali, 2 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMTIR** solicitud de Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS ANGEL ROMERO ROSERO.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **GJQ040** de propiedad del garante LUIS ANGEL ROMERO ROSERO, con C.C. 1.130.602.642, al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO quien recibe notificaciones en Calle 98 # 22 - 64 (Piso 9) de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinanciam.com, o su apoderado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, con C.C. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del CSJ., recibe notificaciones Calle 19 Norte N° 2N- 29, Oficina 2902, Edificio Torre de Cali, PBX 3747105/06, de Cali; Correo Electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com, o dejado en los parqueaderos informados por el demandante:

Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email
PODER LOGISTICO	Km 1.5 via BOGOTA, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL.	BOGOTA	320 4889179 CALL CENTER Telefono: 3902110 Cel: 3217654576	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandro.perez@poderlogistico.com
PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandro.perez@poderlogistico.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandro.perez@poderlogistico.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.com; bodegaprincipal@siasalvamentos.com judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 61 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	3173701084	bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com; viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA SAS CALI	CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI	CALI	3102832749- 3174369088	judiciales@siasalvamentos.com
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	(2)8852098 (2)8852099 - (2) 8960821 Celular: 3136582724	inv.bodegala21@hotmail.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCAMANGA	(7)6450000 Celular: 3125214044	parqueaderohogarescrea@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA	Celular: 3208955057 - 3127025570 (8)8718203	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA	PASTO	3225376894 3153680921 GINA	parqueaderojudicialnissi@gmail.com; fabianlagos091@hotmail.com

ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	3223049449/3 507592422/32 25689041	alianzaautosjl@gmail.com
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA	3125884611	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	3138278835 3104822846	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALIA	CUCUTA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2.	BOGOTA	3184870205	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	MZHN° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	CLL 36 N° 2 E - 07	CÚCUTA	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA	3105768860 - 3015197824	admin@captucol.com.co

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, con C.C. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 17 del 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ecf6ec92c6e59ec01fae367bc43030f327cadf944cd5a34b2713b960d99da**

Documento generado en 01/02/2023 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. febrero 2 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 132 Inadmite Rad No. 76001400302420220092200
Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva con garantía real de menor cuantía, instaurada por ISABELLA GUTIÉRREZ SALAZAR CONTRA STELLA GÓMEZ VILLA. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 468 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- En el numeral 3 del acápite destinado a relacionar las pruebas se menciona el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda, pero el mismo no se aporta.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER** PERSONERÍA al doctor ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA con tarjeta profesional No. 102.682 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No.17 de hoy 03 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a34140e31fc3bee2cff7005c360549ff3e32b627d0874f2591dfab711b64601
Documento generado en 01/02/2023 06:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. febrero 2 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 133 Inadmite Rad No. 76001400302420220092600
Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva con garantía real de menor cuantía, instaurada por ISABELLA GUTIÉRREZ SALAZAR CONTRA STELLA GÓMEZ VILLA. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 468 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- En el numeral 3 del acápite destinado a relacionar las pruebas se menciona el certificado de tradición del inmueble con matrícula **370-874967** objeto de la demanda, pero el mismo no se aporta.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA con tarjeta profesional No. 102.682 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No.17 de hoy 03 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1baef2212ee00016b637fa7ca9955650d8f3a057f1c56b1c4bd10ab9516363**
Documento generado en 01/02/2023 06:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>